

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva singular instaurada por **RICARDO GODOY GARNICA**, contra **JOHN FREDY DELGADO GOMEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00653**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente la demanda ejecutiva instaurada por **RICARDO GODOY GARNICA**, a través de apoderado judicial contra **JOHN FREDY DELGADO GOMEZ**, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como en el acápite de la competencia, el demandante manifiesta que este Despacho es competente dado al lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía; sin embargo, si bien se observa que en el escrito de demanda se indica que se desconoce el domicilio del demandado y como consecuencia solicita su emplazamiento, no es menos cierto que en título valor letra de cambio se suscribió a la ciudad de Cúcuta como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEÓNOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANDERSON PACHECO VELANDIA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00654**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA radicada # 2021-00654, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANDERSON PACHECO VELANDIA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 1065 de 1999 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Si bien el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, no menos cierto es, que para el caso de estudio, debe considerarse la calidad de las partes de que trata el numeral 10º ibídem, el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Consecuentemente, el Artículo 29 de la norma en cita establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o

sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ANDERSON PACHECO VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través del apoderado judicial **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**, en contra de **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO**. Las presentes diligencias correspondieron a este Despacho por reparto y fueron radicadas bajo el número 54874-4089-001-**2021-00656-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # **2021-00656**, promovida por **ELPIDIO ORTIZ BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial promovido por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través del apoderado judicial **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**, en contra de **YACQUELINE REMOLINA TORRES y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

1. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existes unas falencias que lo imposibilitan, como es que, no se acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada conforme a las exigencias del artículo 6° inciso 4 del decreto 806 de 2020.
2. Sumado a lo anterior, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...).”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de Enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** contra **DANNA YESEBELL BOTELLO GODOY**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00657**-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S** identificada con NIT 900.775.551-7 mediante apoderado judicial, contra la garante **DANNA YESEBELL BOTELLO GODOY** identificada con C.C. No.1.092.386.919.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de clase Motocicleta marca **SUZUKI** línea **GN 125** placa **YFB 64E**, modelo **2021**, Chasis: **9FSNF41B6MC315792** Motor: **157FMI3*B2X97453** Servicio: **Particular** que está en posesión de la garante, **DANNA YESEBELL BOTELLO GODOY**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado el vehículo motocicleta, proceda a ponerlo a disposición, **única y exclusivamente** en los parqueaderos autorizados, como son; CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL” teléfono 3015197824 y PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S teléfono 3502884444, y enviar el acta a este despacho judicial al correo j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera al correo electrónico del solicitante jurídico.santander@moviaaval.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de Enero de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y VISITAS, instaurada por **JHON JAIRO RIVILLAS BRIÑES**, a través de apoderado judicial **CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ**, contra **LAURA MILENA MONTES ORDOÑEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00658-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS, impetrada por JHON JAIRO RIVILLAS BRIÑES identificado con C.C. No.13.278.211, a través de apoderado judicial, contra LAURA MILENA MONTES ORDOÑEZ identificada C.C. No. 1.017.187.149

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

1. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*. Si bien es cierto, el apoderado en el acápite de notificaciones refiere como correo de la demanda laurismia-00@hotmail.com, no obstante el apoderado no manifiesta como la obtuvo y menos aún allega las evidencias.
2. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección tanto física como electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos. Debe allegar soportes de la notificación.
3. El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C. G. P
4. En el acápite de pruebas documentales se refiere como madre a YURY YESENIA BONILLA SANDOVAL, no obstante en los hechos y pretensiones de refiere a LAURA MILENA MONTEZ ORDOÑEZ. Así mismo, en el acápite en mención, se solicita tener como pruebas *“(…) copia del oficio remitido a la comisaria de familia en donde consta que la menor fue trasladada a Venezuela. (...) Copia de las dos audiencias de conciliación de fijación de custodia y visitas realizadas ante el Centro de Conciliación de la comisaria de familia del Municipio de Villa del Rosario. (...) Fotografías a color del lugar actual de habitación de la menor bajo la custodia del padre. (...) Fotografías del lugar de habitación de la madre YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL.”*, empero, dichos documentos no fueron allegados con la demanda.
5. Finalmente, en el acápite de Anexos, se relaciona *“Acta de comisaria de Cúcuta 05/12/2016”*, no obstante la misma no se allega junto con la demanda.

Por todo lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda,

concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO**, a través de la apoderada judicial **MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00659-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRIENTE**, instaurada por **SIMON ELI VARGAS PALOMINO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.270.729, contra **JENNYFER STEPHANIA PEREZ OLIVELLA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.090.378.224

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

1. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección tanto física como electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos. Debe allegar soportes de la notificación.

Por todo lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÒMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE CARDENAS VACA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00665-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** radicada # **2021-00665**, promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE CARDENAS VACA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la actuación, tenemos que del preámbulo de la demanda se aprecia que el demandante manifiesta que el demandado esta domiciliado y residenciado en el municipio de LOS PATIOS, pero también es cierto que tanto del escrito de demanda como del poder van dirigidos a los Juzgados de este municipio. Ahora bien, del acápite de las notificaciones se tiene como lugar para notificar al demandado el Municipio de Villa del Rosario, empero, no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificación, pues son cosas disímiles y únicamente el (domicilio) sirve de estribo para determinar competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **JOSE CARDENAS VACA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de **Los Patios N/S** - REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario, **MARIO GOMEZ DULCEY**

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **DIOMEDES ROJAS**, a través de apoderado judicial **DIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS**, contra **DANIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00667-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO**, instaurada por **DIOMEDES ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.606.947, contra **DANIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.663.520.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que existen falencias que así lo impiden, como son:

1. No cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto del poder se puede observar el correo electrónico; babiloniabogado@gmail.com, no menos cierto es que, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
520	316303	VIGENTE	-	BABILONIABOGADO@MAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

2. Adicionalmente, no se acredita la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, pues en el soporte allegado del correo electrónico en donde al parecer el poderdante donde confiere poder, no es claro, ya que si bien no tiene certeza de que correo se remite, pues solo se en evidencia el nombre KAREN GALVIS. Así mismo, del pantallazo tampoco se puede evidenciar con exactitud a que correo fue remitido, por lo que para estos dos casos es necesario abrir la tarjeta de contacto para que no se limite visiblemente al remitente KAREN GALVIS y destinatario "para mí".
3. Si bien se allega pantallazo aparentemente de la búsqueda en el RUNT, no es menos cierto que no se allegó el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor (SIM), sobre el cual se pretende imponer medida cautelar, necesario para verificar la titularidad del dominio. Artículo 48 Ley 769 de 2022.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO**, a través de apoderada judicial **MARIA GABRIELA OSORIO REY**, contra **BELSY MILAGROS NIÑO LARA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00670-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurada por **GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.244.389, contra **BELSY MILAGROS NIÑO LARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 30.051.301

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que existen falencias que así lo impiden, como son:

1. No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; No obstante en el poder allegado no se indica expresamente el correo electrónico del abogado.
2. No cumple con las exigencias establecidas en el inciso segundo del Artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, toda vez que en el escrito de la demanda se puede observar el correo electrónico; Gabriela31249@gmail.com, no menos cierto es que, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
508534	353041	VIGENTE	-	GABRIELA3124@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio N° 103, proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00675-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, con matrícula mercantil N°341138 del 08 de enero de 2019, ubicado en la carrera 19 # 16-69 Primero de Mayo del municipio de Villa del Rosario –Norte de Santander, de propiedad del señor GONZALO RUIZ BARRERA.

De conformidad al artículo 69 de la ley 446 de 1998 modificado por el artículo 5 del decreto 1818 de 1998, Sub comisionese al Alcalde Municipal de la localidad con amplias facultades para realizar la diligencia de lanzamiento con la autoridad competente, ordenada por el funcionario comitente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA bajo el Radicado No. No.54-001-4003-010-2021-00309-00.

SEGUNDO: Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

TERCERO: CÍTESE a la endosataria en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien funge como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien se puede ubicar en la oficina ubicada en la CARRERA 44 # 66-65 TORRE B, APTO 304 BUCARAMANGA y en el correo electrónico: gerencia@irmsas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA, radicado bajo el numero No.54874-40-89-001-2021-00589-00 informándole que es necesario fijar nueva fecha para diligencia de secuestro por cuanto para los días 2, 3 y 4 de febrero del año en curso, se encuentra programado el cierre extraordinario del Despacho. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que para el próximo tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00) de la mañana, se encontraba fijada como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "TABACOS PUROS PARAMAIBOA Y PUROS YORACO, en virtud a la comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA y teniendo en cuenta que, como bien se advierte en la constancia secretarial que antecede, para dicha fecha se encuentra programado el cierre extraordinario del Despacho, se hace necesario fijar como nueva fecha y hora, el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para llevar a cabo la diligencia en mención.

Comuníquesele al secuestre designado y al apoderado de la parte interesada, el cual puede ubicarse en los correos rjudicial@bancodebogota.com.co – scuesta@bancodebogota.com.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00382, promovido por **BEATRIZ FIALLO MARTINEZ**, en contra de **VICTOR ERNESTO ANDRADE** y otro, informando que la suspensión del proceso va hasta el (25) de Octubre del 2019.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ejecutivo singular radicado # 2017-00382, promovido por **BEATRIZ FIALLO MARTINEZ**, en contra de **VICTOR ERNESTO ANDRADE** y otro se observa que el término de la suspensión llego a su fin, se requiere a las partes para que dentro del término de treinta (30) días informen sobre el cumplimiento de los motivos que los llevaron a suspender el proceso, y continuar con el trámite normal del mismo

Así las cosas, por encontrarse presentes las exigencias del art. 163 del C. G.P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

1º.-) REQUIERE a las partes para que dentro del término de treinta (30) días informen sobre el cumplimiento de las razones que los motivaron a suspender el proceso, y continuar con el trámite normal del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR rad. No. **2017-00656**, promovido por **MIRYAM PARADA** en contra de **INGRI JOHANA ARENAS SILVA**, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 22 de Noviembre del 2019 ya que el apoderado del demandante no ha realizado las gestiones que se le indicaron ese día. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado del Proceso: 2017-00656

Proceso: Ejecutivo Singular

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular, radicado N° **2017-00656**, promovido por **MIRYAM PARADA** en contra de **INGRI JOHANA ARENAS SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del pasado (22) de Noviembre del 2019 y se requiere al apoderado del demandante que realice.

Lo anterior con base en el artículo 317 del Código General del Proceso se le requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para el emplazamiento y poder nombrar el curador ad litem, y que se notifique y conteste la demanda so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso en virtud de la siguiente norma:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado del Despacho*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones pertinentes para el emplazamiento y poder nombrar el curador ad litem, y que se notifique y conteste la demanda **so pena de que se declare el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**

El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado bajo el No.54874-40-89-001-**2017-0403-00**, informando que el proceso no cuenta con la notificación al demandado. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SUAREZ
DEMANDADO: REYEMEL VELNADIA PEDRAZA y LUIS ALBERTO MERENTES VELANDIA

Revisado el expediente, en atención a las previsiones del artículo 132 del CGP, se tiene que el proceso no cuenta con la notificación al demandado. Esto a pesar que el mandamiento de pago se libró desde el pasado Veinticuatro (24) de Octubre del 2017 y sin que se haya notificado al demandado.

De conformidad con lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante, para en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones pertinentes para la notificación del demandado y demás, so pena en caso contrario, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

MDG

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 de enero de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El Secretario, MARIO GOMEZ DULCEY
